

IAI 21/2021

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación contra la falta de respuesta de un Ayuntamiento en la solicitud de acceso a un expediente disciplinario

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada en relación con la falta de respuesta de un Ayuntamiento a la solicitud de acceso a un expediente disciplinario.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente de la reclamación presentada, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se informa de lo siguiente:

Antecedentes

1. En fecha 8 de octubre de 2020, se presenta una solicitud ante un Ayuntamiento a la que se expone lo siguiente (en este informe se ha anonimizado los nombres y apellidos):

“Que he sido conocedor de que en el expediente disciplinario incoado al SR. A mediante Decreto de Alcaldía 400 de 26 de febrero de 2019 existen unas declaraciones del jefe de la Guardia Urbana [...]. Que en el expediente disciplinario incoado a mi persona como Decreto de Alcaldía 401 de 26 de febrero de 2019 existen dos informes elaborados por el jefe de la Guardia Urbana [...]. Que en dichos informes me acusa de actuar, conjuntamente con el sr. A contra su persona y realiza graves acusaciones al respecto. Que dentro de estos dos informes introduzca comentarios e información privada del sr. A, por lo que no es difícil establecer la relación que en el expediente incoado al sr. A existirá información relevante sobre mi persona y de la que siendo interesado debo conocer a los efectos oportunos.”

En este contexto, solicita el traslado de todas las actuaciones en las que haya intervenido el Jefe de la Policía Local en el expediente incoado a SR. A.

2. En fecha 27 de febrero de 2021, el solicitante presenta ante la GAIP una reclamación en la que manifiesta que el Ayuntamiento no ha dado respuesta a su solicitud, ni ha entregado la información, y expone que requiere acceder en la documentación solicitada “[...] por un tema de acoso laboral”.

3. En fecha 2 de marzo de 2020, la GAIP dirige una comunicación al reclamante en la que se le requiere que concrete y precise el objeto de la reclamación, en particular cuál es la información a la que pretende acceder y que no se le ha entregado.

En la misma fecha, el reclamante responde al requerimiento de la GAIP y expone lo siguiente:

“Soy conocedor, puesto que me lo dijo el sr. En que, dentro de su disciplinario por Decreto de Alcaldía 400/2019, hay información con fotografías incluidas de mi vida privada, que habría añadido el inspector de la Guardia Urbana [...].

Esta información la pedí al ayuntamiento pero no me han contestado y la necesito para dar cumplimiento a la protección de mis derechos.

Sin embargo el sr. A no me lo ha facilitado por miedo a infringir la ley de protección de datos.”

4. En fecha 3 de marzo de 2021, la GAIP remite la reclamación al Ayuntamiento, pidiendo un informe que exponga los antecedentes de hecho y fundamente su posicionamiento en relación con la reclamación, así como el expediente completo y, en su caso, que concrete las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado.

5. En fecha 24 de marzo de 2021, el Ayuntamiento remite a la GAIP un informe en el que hace constar, en síntesis, que el expediente disciplinario incoado contra el sr. A se resolvió mediante Decreto de Alcaldía núm. 851, de 4 de junio de 2020, que fue recurrida en reposición y desestimada la pretensión a través del Decreto de alcaldía núm. 1201, de 27 de julio, confirmando la integridad de la resolución.

De acuerdo con lo que manifiesta el Ayuntamiento, “[...] En fecha 26 de octubre de 2020, se ha recibido del juzgado de lo contencioso administrativo núm. 7 de Barcelona oficio reclamando expediente administrativo y señalando vista en la tramitación del procedimiento abreviado interpuesto contra el Decreto de alcaldía núm. 1201, de 27 de julio de 2020”.

En este contexto, el Ayuntamiento considera que la pretensión del solicitante de acceder a todas las actuaciones en las que ha intervenido el Jefe de la Policía Local, en el marco del expediente disciplinario incoado contra el sr. A, debe ser denegada en virtud de la previsión del artículo 21.1.b) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso de la información pública y buen Gobierno (LTC), por el que, el derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido si el conocimiento o la divulgación de la información comporta un perjuicio para la investigación o sanción de las infracciones penales, administrativas o disciplinarias. En particular, alude a que “[...] el Decreto de alcaldía núm. 851, que desestima el recurso de reposición contra el Decreto núm. 851, de 4 de junio de 2020, que resuelve el expediente disciplinario del sr. A, ha sido impugnado ante el juzgado de lo contencioso administrativo núm. 7 de Barcelona, por lo que su ejecutividad está pendiente de resolución judicial.”

En último lugar, se identifica a SR. A como tercero afectado por la solicitud.

6. En fecha 25 de marzo de 2021, la GAIP solicita informe a esta Autoridad, de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito

de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a los mismos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por eso, este informe se emite exclusivamente en cuanto a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esa persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95 /46/CE (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

La normativa de protección de datos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1) del RGPD, se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información *sobre una persona física identificada o identificable («el interesado »); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona».*

El artículo 4.2) del RGPD considera *“tratamiento”*: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación,*

adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.a), cualquier tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado y, en este sentido, el RGPD establece la necesidad de concurrir en alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1, entre las que el apartado c) prevé el supuesto de que el tratamiento *“es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”.*

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) ye) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que *“las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que les sea de aplicación a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento”.*

La regulación y garantía del acceso público a documentos oficiales en poder de las autoridades públicas u organismo público se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), la cual reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal *“la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de las sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley”* (artículo 2.b) y 18 LTC). En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

En caso de que nos ocupa en que se solicita conocer información que consta en un expediente disciplinario debe ser considerada información pública a los efectos del artículo 2.b) de la LTC y sometida al derecho de acceso (artículo 18 de la LTC), al ser documentación en poder del Ayuntamiento a consecuencia de sus competencias. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes, como es el caso de los límites de los artículos 23 y 24 de la LTC en cuanto a los datos personales.

III

Previamente al análisis de las cuestiones de fondo, conviene realizar algunas consideraciones sobre el objeto de la reclamación, dado que no resulta claro el alcance de la solicitud de acceso.

Inicialmente, según se desprende de la solicitud de acceso dirigida al Ayuntamiento, el reclamante solicitaba el traslado de todas las actuaciones en las que ha intervenido el inspector jefe de la Policía Local en el expediente incoado al SR. A. Sin embargo, en la respuesta al requerimiento de la GAIP por precisar los términos de su reclamación, expone que ha tenido conocimiento de que en el expediente disciplinario del sr. En ella consta información con fotografías incluidas de su vida privada, incorporadas por el inspector jefe de la Policía Local y que “esta información la pedí al ayuntamiento pero no me han contestado, y la necesito para dar cumplimiento a la protección de mis derechos”.

A la vista de ello parece claro su especial interés en obtener la información sobre su vida privada, incluidas las fotografías, que conste en las actuaciones en las que ha intervenido el Inspector jefe, pero no parece que pueda entenderse que el reclamante haya reducido el objeto inicial de su solicitud -el traslado de todas las actuaciones en las que intervino el inspector jefe de la Policía Local a favor, únicamente, de las actuaciones donde consta información que le es propia.

Esto es relevante porque en caso de que la información solicitada afectase exclusivamente a la persona reclamante, por aplicación del artículo 24.3 de la LTC, la reclamación no debería resolverse por la GAIP aplicando la normativa de acceso a la información pública, sino que debería tramitarse de acuerdo con la normativa de protección de datos (art. 15 RGPD) y la reclamación debería resolverla la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

IV

El origen de la solicitud de acceso se remonta a la tramitación por parte del Ayuntamiento de dos expedientes disciplinarios que afectan al reclamante y otro funcionario por unos hechos que presuntamente serían constitutivos de acoso laboral hacia el inspector jefe de la Policía Local. Según se desprende de la solicitud de acceso, el reclamante considera o más bien, intuye que en el expediente abierto a la otra persona también puede constar información relativa a su persona. Así lo afirma en su escrito de respuesta al requerimiento de aclaración del objeto de la reclamación por parte de la GAIP, en el que manifiesta que el otro funcionario le ha informado que en el expediente disciplinario incoado contra él consta documentación con información personal del reclamante.

Teniendo en cuenta esto, y de acuerdo con lo que consta en el expediente enviado, se podría considerar que en la documentación a la que pretende acceder el reclamante puede constar información personal referida a su persona, así como información personal de terceros, especialmente el funcionario inculcado en el expediente disciplinario donde abren las actuaciones a las que se pretende acceder, los datos del inspector jefe de la Policía Local como denunciante de los hechos, las autoridades y el personal al servicio del Ayuntamiento encargados de las diferentes tareas y funciones en el seno del procedimiento, u otros terceros -no identificados en el expediente remitido a la GAIP- cuyos datos podrían aparecer en la documentación, como su imagen en las fotografías en las que el reclamante hace alusión a su reclamación.

No obstante, el Ayuntamiento habría manifestado en su informe enviado a la GAIP que el único tercero afectado es el sr. A, como inculcado en el expediente disciplinario donde consta la documentación a la que se pretende acceder. En cualquier caso también constará información vinculada al Inspector Jefe, dado que lo que se pide es precisamente información sobre actuaciones en las que ha intervenido el Inspector Jefe.

Respecto al acceso de la persona reclamante a la información que haga referencia a su persona, deberá tenerse presente el artículo 15 del RGPD, según el cual:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales y a la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;
- b) las categorías de datos personales de que se trate;
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros organizaciones internacionales;
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, u oponerse a dicho tratamiento;
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. (...)

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

Como ha recuerdo esta Autoridad en ocasiones anteriores (en el Informe IAI 54/2018, o en el Informe IAI 34/2020, que se pueden consultar en la web www.apdcat.cat) en base a este precepto, el reclamante no sólo tiene derecho a conocer la información directa sobre su persona que esté tratando el Ayuntamiento, y que forme parte del expediente o que esté incluida en la documentación que solicita, sino que también tiene derecho a conocer el origen de la información, entre otros aspectos. Esto podría incluir la identificación del Inspector Jefe como origen de la información -u otra persona en su caso-, dado que, al parecer fue el Inspector Jefe quien incorporó la información.

Ahora bien, este derecho no es absoluto y puede verse limitado, por un lado, cuando pueda afectar negativamente a los derechos y libertades de terceros (art. 15.4 del RGPD) y de acuerdo con las previsiones del artículo 23 del RGPD:

“1. El Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable o el encargado del tratamiento podrá limitar, a través de medidas legislativas, el alcance de las obligaciones y de los derechos establecidos en los artículos 12 a 22 y el artículo 34, así como en el artículo 5 en la medida en que sus disposiciones se correspondan con los derechos y obligaciones contemplados en los artículos 12 a 22, cuando tal limitación respete en lo esencial los derechos y libertades fundamentales y sea una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática para salvaguardar:

- a) la seguridad del Estado;*
- b) la defensa;*
- c) la seguridad pública;*
- d) la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención;*
- e) otros objetivos importantes de interés público general de la Unión o de un Estado miembro, en particular un interés económico o financiero importante de la Unión o de un Estado miembro, inclusive en los ámbitos fiscal, presupuestario y monetario, la sanidad pública y la seguridad social;*
- f) la protección de la independencia judicial y de los procedimientos judiciales;*
- g) la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones de normas deontológicas en las profesiones reguladas;*
- h) una función de supervisión, inspección o reglamentación vinculada, incluso ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad pública en los casos contemplados en las letras a) ae) yg);*
- i) la protección del interesado o de los derechos y libertades de otros;*
- j) la ejecución de demandas civiles.*

(...)”.

De acuerdo con lo que consta en el expediente, el Ayuntamiento aduce que la solicitud de acceso debe ser denegada al considerar la aplicabilidad del límite previsto en el artículo 21.1.b) de la LTC, es es decir, entiende que el conocimiento o la divulgación de la información a la que pretende acceder el reclamante puede comportar un perjuicio para la investigación o sanción de la infracción disciplinaria, puesto que está pendiente de resolución judicial, dada la impugnación ante el orden contencioso-administrativo que se interpuso contra la desestimación del recurso de reposición a la resolución del expediente disciplinario donde consta la documentación a la que se pretende acceder.

En principio, esta circunstancia podría actuar como límite para el ejercicio del derecho de acceso previsto a la normativa de protección de datos, pero los argumentos aducidos por el Ayuntamiento no permiten concluir que concurran circunstancias a partir de las cuales pueda apreciarse que la pretensión de acceso a los datos que son propios del reclamante, incluido el origen de la información, pueda comprometer el procedimiento en trámite, o entorpecer o perjudicar el éxito de las actuaciones en curso, o pueda afectar negativamente a los derechos y libertades de terceros.

Por este motivo, y teniendo en cuenta la previsión del artículo 15 del RGPD, desde el punto de vista de la protección de datos no habría inconveniente en otorgar acceso a la persona reclamante a la información que conste en el expediente disciplinario del sr. A y que haga referencia a la persona reclamante, incluida la información relativa a su origen o procedencia, es decir, a la identificación de la persona informante, así como la información sobre las acciones que se le atribuyen o sobre los efectos que pueden tener en la persona a quien supuestamente afectaba al acoso.

V

Sin perjuicio del derecho de acceso del reclamante a los datos que son relativos a su persona, a la documentación a la que se pretende acceder también pueden constar datos personales relativos a terceros, tales como, del inculcado en el expediente disciplinario, otros datos distintos de los meramente identificativos del inspector jefe de la Policía Local, o de las autoridades y el personal al servicio del Ayuntamiento que hayan podido participar en dichas actuaciones por razón de sus funciones.

Es necesario, pues, realizar un análisis de los límites previstos en los artículos 23 y 24 de la LTC, así como el artículo 15 del LT, en relación con el acceso a la información a datos personales.

El artículo 23 de la LTC prevé lo siguiente:

“Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente a través de un escrito que debe acompañar la solicitud.”

El artículo 15.1 de la Ley 19/2013 establece que “(...) Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comportaran la amonestación pública al infractor, cuyo acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de Ley.”

Según se desprende de estos artículos, la solicitud de acceso a la información pública que contenga datos de esta tipología, como podría ser los datos relativos a las infracciones cometidas por el inculcado en el expediente disciplinario o los datos relativos a la salud mental de la persona presuntamente sitiada, debe ser denegada salvo que con la solicitud se aporte el consentimiento expreso de la persona interesada, o bien la comunicación sea amparada por una norma con rango de ley, supuestos que por la información disponible no concurren en este caso.

VI

En cuanto al resto de datos personales que pueden incluirse en las actuaciones a las que se pretende acceder, y que no guarde relación con la tipología de datos a que se refiere el artículo 23 de la LTC, es necesario estar en las previsiones del artículo 24 de la LTC.

Según el apartado 1 del artículo 24 de la LTC: *“Debe darse acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos a menos que,*

excepcionalmente, en el caso concreto deba prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.”

A tal efecto, debe tenerse en cuenta también el artículo 70.2 del Decreto 8/2021, de 9 febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, a partir del cual se entienden como datos meramente identificativos “ [...] el nombre y apellidos, el cargo o puesto ocupado, cuerpo y escala, las funciones desarrolladas y el teléfono y las direcciones, postal y electrónica, de contacto profesional”. Asimismo prevé que “En los casos en los que la publicación o el acceso a un documento administrativo requiera la identificación del autor, deben eliminarse, especialmente, los datos de localización, el número del documento nacional de identidad o documento equivalente y la firma manuscrita. Si la firma es electrónica, debe publicarse el documento firmado electrónicamente de forma que no se pueda acceder a las propiedades del certificado electrónico empleado para la firma.”

En el caso de los miembros de la policía local, esta identificación debe sustituirse por el número de identificación profesional (art. 70.3 del Decreto 8/2021).

En el caso que nos ocupa no parece que concurren circunstancias a partir de las cuales se pueda determinar que deba prevalecer el derecho a la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos de las autoridades y empleados públicos al servicio del Ayuntamiento que pueden haber participado en el ejercicio de sus competencias, por lo que debe darse acceso a sus datos meramente identificativos (nombre y apellidos, cargo...) que consten, con exclusión de los relativos a su número del documento nacional de identidad, o documento equivalente (si consta), ni tampoco a la firma manuscrita o bien, en caso de firma electrónica, las propiedades del certificado electrónico empleado. Hay que decir que en esta consideración queda incluida también la información meramente identificativa del inspector jefe de la Policía Local en caso de que conste en la documentación alguna actuación que haya hecho en el ejercicio de sus competencias.

Respecto al resto de datos referido a terceras personas, es necesario tener en cuenta el apartado 2 del artículo 24 de la LTC:

“2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, se podrá dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) El tiempo transcurrido.

b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.

[...]”.

Para llevar a cabo la ponderación razonada que exige la ley de transparencia, es necesario valorar el interés que concurre en cada caso concreto, para determinar si concurre alguna limitación que deba prevalecer y que pueda condicionar el acceso a la información pública.

Como se ha indicado, la información que puede contener la documentación solicitada corresponde, en parte, en la relativa al reclamante, incluyendo las manifestaciones u opiniones que sobre esta persona haya podido aportar el inspector jefe de la Policía Local. Por tanto, en la ponderación a llevar a cabo será un elemento decisivo el hecho de que la normativa de protección de datos reconoce el

derecho a todas las personas a acceder a su propia información personal, sin que se aprecie la existencia de límite alguno al derecho de acceso reconocido en el artículo 15 RGPD, ni ninguna otra circunstancia en el caso examinado que aconseje limitar el acceso del reclamante a su propia información.

Esto hace que respecto a la información relativa al propio reclamante y también respecto a la información sobre la identidad de la persona denunciante u otras personas que hayan podido aportar al procedimiento información sobre la persona reclamante, resulte plenamente justificada la entrega de la información.

VII

Según el Ayuntamiento, en la información solicitada no habría información relativa a terceras personas distintas a SR. A., respecto del cual ya ha quedado claro que no procede entregar la información por tratarse de información protegida por el artículo 23 LTC.

Sin embargo, parece altamente probable que al menos figure información relativa al Inspector jefe de la policía local. En este caso, la ponderación debe realizarse en términos diferentes.

A efectos de llevar a cabo la ponderación, un elemento importante a tener en cuenta tiene que ver con la finalidad del acceso (art. 24.2.b) del LTC). En este sentido, si bien el artículo 18.2 de la LTC dispone que el ejercicio del derecho de acceso no está condicionado a la concurrencia de un interés personal, y no está sujeto a motivación ni requiere la invocación de ninguna norma, conocer la motivación por la que la persona reclamante desea acceder a la información puede ser un elemento relevante a tener en cuenta.

De acuerdo con lo que se desprende del expediente, el objetivo de la solicitud de acceso es obtener las actuaciones donde ha intervenido el inspector jefe de la Policía Local, donde consta información del reclamante, para su uso en la propia defensa o la interposición de acciones que el reclamante considere oportunas respecto del expediente disciplinario que se le ha incoado a él.

A pesar de ser una finalidad legítima -la defensa de los derechos e intereses propios-, es evidente que otorgar acceso a la documentación pretendida donde consten otros datos personales del inspector jefe de la Policía Local puede tener un impacto en la vida privada de éste, ya sea porque podría comportar dar a conocer aspectos de su intimidad que le puede afectar profesionalmente, o bien a su esfera social o familiar por ejemplo, si constan datos relativos a su domicilio, teléfono de contacto, etc., o incluso y todo íntima.

Por otra parte, también debe tenerse en cuenta que la finalidad perseguida por la ley de transparencia es “establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública.” (artículo 1.2 LTC), o en otros términos, establecer la posibilidad de ofrecer herramientas a la ciudadanía para el control de la actuación de los poderes públicos.

En el caso que nos ocupa, no parece justificado el acceso al resto de información personal referida al inspector jefe de la Policía Local, ni a la de otras terceras personas en caso de que pudieran constar también en la documentación, dado que la solicitud no se dirige al control de la actuación de

el Ayuntamiento en la tramitación del expediente disciplinario. Por otra parte, no se aprecian elementos a partir de los cuales pueda determinarse la relevancia de estos datos (por ejemplo, la información que conste sobre el inspector jefe de la Policía Local como víctima de acoso laboral) por a la finalidad pretendida, dado que se trata de un expediente en el que el reclamante no es parte interesada. Todo ello sin perjuicio de que en el seno del procedimiento disciplinario de que ha sido objeto haya podido proponer ya la práctica de las pruebas que puedan ser relevantes para su propia defensa.

Por tanto, cabe concluir que en el caso que nos ocupa prevalecería el derecho a la protección de datos del inspector jefe sobre el derecho de acceso ejercido por el reclamante, dado que no parece justificado el acceso del reclamante a datos relativos a el inspector jefe de la Policía Local, más allá de su identidad. En consecuencia, debería denegarse el acceso.

Conclusión

La normativa de protección de datos no impide el acceso a toda la información que sobre su persona haya aportado el inspector jefe de la Policía Local y que figure en el expediente disciplinario, incluyendo el origen de la información (identificación de la persona informante). También sería posible facilitar la información meramente identificativa relativa a las autoridades y empleados públicos al servicio del Ayuntamiento que haya intervenido por el cargo en el expediente disciplinario.

Sin embargo, la normativa de protección de datos impide acceder a la información relativa al inculpado en el expediente disciplinario, así como información a categorías con especial protección del inspector jefe de la Policía Local (art. 23 LTC) u otra información sobre este distinto a la meramente identificativa.

Barcelona, 8 de abril de 2021